



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09089-2006-PA/TC

LIMA

MONTEINCA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto Monteinca S.A. y otras contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 1003, su fecha 6 de diciembre 2005, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de diciembre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) solicitando que se declaren inaplicables los artículo 60 y 61 del Decreto Supremo 009-2002-MINCETUR, sobre el impuesto a los juegos de Casinos y Tragamonedas, puesto que dichas disposiciones afectan sus derechos constitucionales a la propiedad, a la no discriminación, a la no confiscatoriedad y a la cosa juzgada.
2. Que de autos se aprecia que se han presentado como litisconsortes en el presente proceso las empresas Interstate Gaming del Perú S.A., Arilub S.A., Smart.com S.A.C. (folios 287), Merchant Investment Corporation S.A. (folios 353), Salón de Juegos Portal S.A.(folios 494), La Selva Inversiones S.A.C. (folios 510), Los Alamos Machines Investments S.A.(folios 575), Inversiones América S.A.C. (folio 649) y Vaclau S.A.C. (folios 993).
3. Que con fecha 30 de enero de 2004, el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima declara fundada la demanda en cuanto a la vulneración del derecho de propiedad y el principio de no confiscatoriedad; e infundada respecto a la vulneración de sus derechos a la cosa juzgada e igualdad ante la Ley; en consecuencia, ordena que se declare inaplicables a la recurrente los artículos 60 y 61 del Decreto Supremo 009-2002-MINCETUR.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que de la revisión de los medios probatorios aportados, no se observa que el impuesto grave excesivamente las utilidades y su patrimonio, por lo que se desvirtúa la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09089-2006-PA/TC

LIMA

MONTEINCA S.A.

4. Que frente a ello el demandante interpone recurso de agravio constitucional junto con los litisconsortes Interstate Gaming del Perú S.A., Arilub S.A., Smart.com S.A.C.
5. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 27153, modificado por el artículo 5 de la Ley 27796, para desarrollar la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas es indispensable contar con la autorización de funcionamiento correspondiente, requisito del cual carece la demandante.
6. Que en el presente caso la empresa demandante y los litisconsortes con los que planteó el recurso de agravio constitucional, son sociedades que se dedican a la administración y explotación de juegos, apuestas, tragamonedas, casinos de juego y otras máquinas de juego (folios 61, 252, 274 y 276). No obstante de la información contenida en la página web del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur), se advierte que las demandantes carecen de autorización para el uso y explotación de máquinas tragamonedas. Lo anterior debe considerarse al momento de resolver el caso de autos, en la medida que existe presunción de veracidad respecto de la información que las entidades públicas presenten en un medio de difusión institucional, como es el caso de la página web. Más aún si dicha información ha sido corroborada con el oficio N.º 2105-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT, remitido a este Tribunal en fecha 23 de julio de 2008. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe señalar que si bien es cierto que el fin de los procesos constitucionales es tutelar la supremacía jurídica de la Constitución y los derechos fundamentales, también es verdad que la tutela de tales derechos se refiere al ejercicio legítimo de los mismos (Cfr. Sentencia del Expediente 01185-2007-PA/TC, F. 4-5).
7. Que siendo así no se puede admitir la pretensión de tutela de los derechos que invoca la demandante, mientras realice una actividad económica sin contar con la autorización legal correspondiente. Pretender que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su demanda significaría avalar un acto contrario a la ley; más aún, iría en contra de lo que se ha señalado en las sentencias de los Expedientes 009-2001-AI/TC y 4227-2005-PA/TC (FJ 40), en el sentido de que

(...) el ocio que promueve el Estado mediante la cultura, recreación y el deporte es distinto al que tolera mediante la explotación de los juegos de apuesta, que pueden generar adicción –ludopatía– con efectos económicos y sociales perjudiciales para el jugador y su familia, lo cual resulta incompatible con la preservación y defensa de otros bienes y principios constitucionales y, en particular, con la protección de la moralidad y seguridad públicas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09089-2006-PA/TC

LIMA

MONTEINCA S.A.

8. Que por lo tanto, en la medida en que los derechos fundamentales tienen una dimensión subjetiva y objetiva, la legitimidad procesal en el proceso constitucional de amparo, en casos como el presente, no sólo debe ser evaluada desde el punto de vista adjetivo o formal sino también desde la óptica sustantiva. Lo cual quiere decir que su ejercicio se debe realizar sin contravenir los demás bienes y valores constitucionales; pero, además de ello, respetando el marco legal establecido. Más aún si se trata de una actividad económica que requiere, ineludiblemente, el cumplimiento de disposiciones legales específicas para su ejercicio regular.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL